



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1048/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° **CPE 647/2017/TO1/9/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"ZALCWAS, Marcelo Manuel y otra s/ recurso de revisión"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa a cargo del letrado particular Fabián Alejandro Goncalves.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma, Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) En fecha 11 de diciembre de 2023, por sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1, en lo que aquí interesa, resolvió: **"II.- CONDENAR** a Marcelo Manuel ZALCWAS, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social que fueron retenidos a los empleados de la contribuyente

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41579416#515898161#20260827121809542

P&S Constructora S.A. en los períodos 4/2012 al 12/2012, 1/2013 al 12/2013, 1/2014 al 12/2014 y 1/2015 al 11/2015; 44 hechos que concurren en forma real entre sí, a la pena de tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41, 45, 55 del Código Penal; art. 7 del Título IX de la ley 27.430). **III. IMPONER a Marcelo Manuel ZALCWAS**, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el plazo de 2 años, las siguientes pautas de conducta: **a)** Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y **b)** Realizar tareas no remuneradas en favor de una institución de bien público, por el término de 192 horas. **IV.- CONDENAR a Stella Maris CALANDRIA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por resultar partícipe necesaria penalmente responsable del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social que fueron retenidos a los empleados de la contribuyente P&S Constructora S.A. en los períodos 4/2012 al 12/2012, 1/2013 al 12/2013, 1/2014 al 12/2014 y 1/2015 al 11/2015; hechos que concurren en forma real entre sí, **a la pena de dos (2) años de prisión** cuyo cumplimiento se deja **en suspenso** (arts. 26, 40, 41, 45, 55 del Código Penal; art. 7 del Título IX de la ley 27.430)". **V. IMPONER a Stella Maris CALANDRIA**, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el plazo de 2 años, la obligación de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal." (Cfr. Constancias obrantes en Lex100).

2°) El 19 de junio del corriente, la defensa particular de los encartados solicitó la revisión de la sentencia condenatoria en virtud del principio de la ley penal más benigna dada la sanción de la ley N° 27.799 (B.O. 02/01/2026).

Consecuentemente, solicitó se declare extinta la acción penal, como así también las penas y las reglas de





Cámara Federal de Casación Penal

conducta oportunamente impuestas y requirió se oficie al Registro Nacional de Reincidencia.

En su presentación, sostuvo que sus defendidos fueron oportunamente condenados por el delito de "Apropiación Indebida de los Recursos de la Seguridad Social (Art. 7 de la Ley 27.430), reiterado en cuarenta y cuatro (44) ocasiones"; ello en la medida en que existieron "montos históricos retenidos y no ingresados que promedian sumas mensuales de entre \$200.000 y \$700.000, localizándose el pico máximo perseguido en el período mensual de diciembre de 2013, por un monto total de \$986.007,24".

En consecuencia, dada la entrada en vigencia de la ley N° 27.799 en fecha 2 de enero de 2026, que introdujo reformas en el Régimen Penal Tributario y "elevó la condición objetiva de punibilidad para el delito tipificado en el artículo 7 del régimen previsional, fijando el nuevo umbral mínimo en la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$3.500.000) mensuales", consideró que las conductas por las que fueron condenados los Sres. Zalcwas y Calandria habrían devenido "absolutamente atípicas" según lo previsto por el principio contenido en el art. 2 del Código Penal.

3°) Corridas las vistas correspondientes, y enmarcado el trámite de la incidencia en los términos del art. 479 inc. 5° del CPPN, se elevaron las actuaciones a esta Cámara.

Radicadas las actuaciones en esta Sala, la defensa se presentó, mantuvo su recurso en esta instancia como así también sus fundamentos y manifestó además que las

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41579416#515898161#20260827121809542

presentes actuaciones poseen una "identidad sustancial con el precedente 'Gotelli, Guillermo Andrés y GGM S.A.' (CFCP, Sala III, Reg. N° 40/26, del 12/02/2026)" y asimismo con los precedentes de la CSJN "Palero" y "Vidal".

Mantuvo la reserva de caso federal.

4°) Con posterioridad, los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos contemplados en los arts. 465, primera parte, y 466 del rito, oportunidad en la que la defensa renunció a los plazos y audiencia y solicitó se pase a resolver, solicitud a la que adhirió el representante del Ministerio Público Fiscal.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas

-II-

La impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que la resolución cuestionada es recurrible a tenor de los arts. 479 inc. 5° CPPN y 366 inc. e) del CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla y la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad.

-III-

1°) Previo a analizar el fondo de la cuestión, corresponde hacer un breve repaso del devenir de las actuaciones.

En fecha 11 de diciembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 homologó el acuerdo de juicio abreviado y condenó a Marcelo Manuel Zalawas, como autor, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, y a Stella Maris Calandria, como partícipe necesaria, a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, por el delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (art. 7 del Régimen Penal Tributario, Ley 27.430), reiterado en cuarenta y cuatro (44) ocasiones, en relación a los





Cámara Federal de Casación Penal

períodos mensuales comprendidos entre abril de 2012 y noviembre de 2015.

Con posterioridad en fecha 2 de enero de 2026, se sancionó y entró en vigencia la Ley N° 27.799, que elevó el monto mínimo previsto como condición objetiva de punibilidad del artículo 7 del Régimen Penal Tributario de la suma de \$100.000 (pesos cien mil) a \$3.500.000 (pesos tres millones quinientos mil) mensuales.

En consecuencia, el día 19 de junio de 2026, la defensa de los encartados solicitó ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 se declare extinta la acción penal y en consecuencia se anulen las penas oportunamente impuestas a Zalcwas y Calandria, por considerar que en virtud del principio de ley penal más benigna, ambas resultaban atípicas según la redacción de la nueva norma.

Corridas las vistas pertinentes, en virtud de lo dictaminado por el Fiscal, el día 6 de julio de 2026, el a quo resolvió asignar trámite de recurso de revisión previsto en el artículo 479, inciso 5°, del C.P.P.N. a la presentación de la parte, y remitió las actuaciones a esta Cámara.

Asignadas las actuaciones a esta Sala se dio el trámite correspondiente, encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

2°) Habiendo evaluado las constancias de la causa, adelanto que corresponde hacer lugar al recurso de la defensa. Es que, según llevo dicho, la ley 27.799, al haber elevado sustancialmente los umbrales de punibilidad,

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41579416#515898161#20260827121809542

resulta más benigna que sus antecesoras 24.769 y 27.430 - que regían la materia al momento en que los acusados ejecutaron los sucesos que motivaron su persecución y condena en sede penal- extremo que inexorablemente ha de repercutir de manera favorable en sus intereses, conforme lo dispuesto por el art. 2° del Código Penal.

En efecto, observado que los montos correspondientes resultan inferiores a \$3.500.000, establecidos como condición objetiva de punibilidad para el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social enrostrado a Marcelo Manuel Zalawas y Stella Maris Calandria, ha de concluirse que los comportamientos ventilados ya no configuran el delito mencionado (arts. 9° C.A.D.H., 15.1 P.I.D.C.P. y 2° C.P.).

Ello es así, sobre la base de que la retroactividad de la norma se torna operativa no sólo a raíz de cambios en la conducta típica y la sanción penal, sino también de elementos que hacen a la conformación del hecho imputable, en este caso, a la condición objetiva de punibilidad. De esta forma, la modificación en el monto mínimo para la configuración del delito, en tanto elemento que establece el límite para la punibilidad de una conducta y que forma parte constitutiva del delito imputado, habilita la aplicación retroactiva de la ley penal al resultar más benigna para los condenados.

Así, en la medida en que los hechos atribuidos, a la luz de la norma vigente en la actualidad, no alcanzan el monto mínimo fijado, las conductas ya no pueden ser objeto de reproche penal, por estricta aplicación de la legalidad. Más aún, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Palero, Carlos s/recurso de queja" (Fallos: 330:4544) y, más recientemente, en "Vidal" -CPE 601/2016/CS1, del 28/10/2021- tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto al sostener que, modificaciones





Cámara Federal de Casación Penal

legislativas como las que aquí se analiza, acarreaban una desincriminación de las conductas que quedaban por debajo de un determinado valor. Esta doctrina, como es dable inferir, resulta aplicable al presente caso debido a ser - en esencia- el mismo tema en discusión y, por lo demás, también se muestra vinculante en términos de un leal acatamiento de los fallos del Máximo Tribunal de la Nación. Estos extremos, por cierto, aplicados al *sublite*, hacen que la decisión condenatoria recaída en autos deba ser revocada.

Como llevo dicho, en punto a cambios en las condiciones objetivas de punibilidad, lo que se produce es una modificación de la comprensión del hecho sancionado que hace operativo el principio temporal y, por la misma razón, la excepción de la ley penal más benigna. En ese orden, la propia Corte Suprema, como se señaló, ha sostenido que estas modificaciones son alcanzadas por aquellas reglas de la legalidad (Fallos, 330:4544).

Precisamente, el tema en debate reside en la naturaleza de ese *quantum* que tasa la ofensividad con relevancia penal del comportamiento. Las condiciones objetivas de punibilidad, como las que son el centro del presente caso, forman parte del denominado tipo garantía que se configura con todos aquellos elementos que hacen al progreso de la imputación de responsabilidad penal. Por eso, si bien se acepta que esas condiciones no necesitan ser alcanzadas por el dolo del sujeto -conocimiento- y, en consecuencia, no integran el llamado tipo de error, esto no

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41579416#515898161#20260827121809542

impide reconocer que constituyen parte esencial del discernimiento del tipo de injusto penal.

En esa perspectiva, debe recordarse que el *ius poenale*, por principio, opera sobre un ámbito de antinormatividad y antijuridicidad previos, seleccionando aquellos supuestos que, entiende, han de ser asumidos mediante consecuencias punitivas. A esos fines, observo que, en el caso aquí tratado, el legislador, al cambiar las condiciones objetivas de punibilidad, ha modificado el estándar de identificación de la antijuridicidad penal que impacta directamente en el tipo de injusto en trato.

Esa reforma despenaliza en consecuencia un elenco de comportamientos que, hasta entonces, resultaban penalmente significativos merced al riesgo penal que expresaban. Por eso, más allá que suela decirse que las condiciones objetivas de punibilidad no integran *per se* el tipo, sino que ingresan en un ámbito de análisis distinto y analíticamente posterior, lo cierto es que hacen al tipo en su función de garantía, ya que delimitan desde la legalidad penal la naturaleza antijurídica del comportamiento juzgado. En ese contexto, el principio de ley penal más benigna resulta entonces plenamente aplicable.

Por lo demás, la aplicación del principio de ley penal más benigna debatido en la presente incidencia ha adquirido rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) en virtud de su reconocimiento en los instrumentos internacionales, de Derechos Humanos integrados a nuestro orden jurídico con esa naturaleza; entre ellos los arts. 9, 2° disposición de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 15, inc. 1°, 3° disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Sociales y Políticos (Fallos: 321:2160).

En consecuencia, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de revisión deducido por la defensa particular y

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUECCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41579416#515898161#20260827121809542



Cámara Federal de Casación Penal

ABSOLVER a Marcelo Manuel Zalcwas y Stella Maris Calandria en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, sin costas. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 479, 485, 530 y ccds. CPPN y 366, 370 CPPF).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Concuerdo con el colega que se expidió en primer término, en cuanto destacó que asiste razón al planteo esgrimido por la defensa, siguiendo los lineamientos marcados en los precedentes "Palero" y "Vidal" de nuestro Máximo Tribunal allí citados, dado que rige en el caso la aplicación de los cambios legislativos introducidos por la ley 27799 por constituir una ley penal más benigna (arts. 18 de la CN, 26 de la DADDH, 11.2 de la DUDH, 9 de la CADH, 15.1 del PIDCyP, y 2 del CP), tal como quedó claramente explicitado en el voto que antecede.

En consecuencia, coincido con la propuesta consignada por el Dr. Yacobucci en su exposición.

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particularidades de la especie, con remisión al criterio establecido recientemente en ocasión de emitir pronunciamiento en las causas n° CPE 1105/2019/TO1/9/RH3, caratulada: "CHOTRO, PATRICIO RODOLFO Y OTRO s/recurso de revisión" (Reg. n° 855/26, rta. 7/7/26) y CPE 995/2016/TO1/16/RH3, caratulada: "SAQUER, VALERIA

Fecha de firma: 27/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



LAURA s/recurso de revisión" (Reg. n° 856/26, rta. 7/7/26), comparte en lo sustancial la solución que propicia al acuerdo el juez Yacobucci.

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de revisión deducido por la defensa particular y **ABSOLVER** a Marcelo Manuel Zalawas y Stella Maris Calandria en orden al delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, sin costas (arts. 479, 485, 530 y ccds. CPPN y 366, 370 CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

